

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de y rendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Anuncios de Subastas	
Gobierno civil de Santander		Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander	780
Circular n.º 67. Sobre normas para las elec- ciones municipales	767	Administración de Justicia	
anuncios Oficiales		Providencias judiciales	781
Distrito Forestal de Santander	767	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santoña y Meruelo	782

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 67

El ilustrísimo señor director general de Administración Local, en Circular te-
legráfica número 32 del corriente año, del día 28 de octubre último, dice a este
Gobierno Civil lo que sigue:

Como aclaración al Decreto del día 9 de octubre, sobre normas para elecciones
municipales, y al amparo del artículo 54 del mismo, comunico a V. E. deberá tener
en cuenta lo siguiente:

1.º Aclarando el último párrafo del artículo 14, significo a V. E. que en los
casos de los números 2.º y 3.º del artículo 13, no será necesario acompañar decla-
ración jurada del interesado en la que se manifieste acerca de la candidatura, cual-
quiera que sea el supuesto, y menos aún cuando la propuesta se efectúe contra o sin
la voluntad del candidato, caso que legalmente puede producirse.

2.º Sobre la facultad para promover candidatos por ex diputados provinciales
y ex concejales, debe aclararse que quienes hubieren desempeñado estos cargos con
anterioridad al 18 de julio de 1936 están facultados para ejercitar indicado derecho,
siempre que no estén afectados por la Ley de 19 de febrero de 1939. Con tal fin, los
Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán remitir con la máxima ur-
gencia, a las Juntas Municipales del Censo, relaciones certificadas, siempre que existan
datos de nombres y apellidos de todos los que vivan y hayan sido diputados provin-
ciales o concejales en un plazo anterior de veinte años.

3.º En el caso del artículo 20 de las normas para elecciones municipales, el
presidente y adjuntos, en los supuestos de los apartados b) y c), deberán saber leer
y escribir.

4.º Referente al artículo 43 de mencionadas normas, el presidente de la Junta
Municipal del Censo convocará a los concejales de los Grupos Familiar y Social,
comprendidos los no renovables y electos, para la elección del tercer Grupo. En el caso
de producirse empate de la elección del tercer Grupo, deberá resolverse en favor del
candidato de mayor edad.

Lo que pongo en conocimiento de los señores alcaldes y presidentes de las
Juntas Municipales del Censo, para su conocimiento y efectos oportunos.
Santander, 2 de noviembre de 1951.—El Gobernador civil, JOAQUIN REGUERA SEVILLA.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE SAN- TANDER

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATI-
VAS Y REGLAMENTARIAS, BAJO LAS
CUALES SE HAN DE VERIFICAR LOS
APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES
DE UTILIDAD PUBLICA DE ESTA PRO-
VINCIA DURANTE EL AÑO FORESTAL
DE 1951-1952

PLIEGO NUMERO UNO

**Condiciones facultativas y regla-
mentarias a que han de sujetarse
los aprovechamientos forestales
que se han de adjudicar por su-
basta en los montes de las enti-
dades municipales**

1.ª Las condiciones para la
enajenación de productos fores-
tales (maderas) por el procedi-
miento de subasta deberán ajus-
tarse a las normas dictadas por
la Dirección General de Montes,

Caza y Pesca Fluvial, y publicadas en los "Boletines Oficiales del Estado" de fechas 5 de diciembre de 1948, 1.º de marzo de 1949, 11 de marzo y 20 de agosto del mismo año, correspondientes a los números 340, 60, 70 y 232, respectivamente, así como todas las disposiciones publicadas por la Dirección General respecto a estos aprovechamientos.

2.ª Publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de los aprovechamientos forestales que se han de ejecutar por subasta durante el año forestal de 1951-52, procederán inmediatamente las entidades propietarias a anunciar las subastas con veinte días de antelación en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte y destinados para la fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes del 15 de noviembre del presente año; entendiéndose que el no hacerlo en citada fecha supone que las entidades propietarias renuncian a este aprovechamiento, y por cuyo hecho quedarán anuladas.

3.ª La licitación se hará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo de proposición, con arreglo a lo dispuesto en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 20 de agosto de 1949 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, desechándose las proposiciones no redactadas con arreglo al modelo citado.

4.ª Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del alcalde o teniente alcalde en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta, en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo en el caso de asistir un notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia Civil, no dejándose de celebrar la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar con las mismas condiciones, a las 72 horas.

5.ª En el pliego de condiciones

económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignarán, necesariamente: Primero, los precios máximo y mínimo en que se puede optar a la subasta de las especies sujetas a precio de tasa; en las que no lo estuvieran se entenderá que el precio fijado es el correspondiente al mínimo, no pudiendo presentarse pliegos con valor inferior a éste. Segundo: el depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación (precio mínimo), y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante; y Tercero: el modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

6.ª Si el tipo de la subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera: Inmediatamente de constituida la mesa, día, hora y sitios designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales, de 2 de julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.

Segunda. Terminada esta lectura, el presidente declarará abierta la licitación, por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante este plazo, los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de (y a continuación el objeto de la subasta). El presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Cuarta. Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo indicado en el artículo tercero, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y el certificado profesional extendido por el Servicio de la Madera, así como la hoja de compras correspondiente. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir

estos documentos en uno solo de los pliegos.

Quinta. No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente, el presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás, por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el presidente declarará desechadas las proposiciones que no se ajusten a las normas dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, publicadas en los "Boletines Oficiales" anteriormente citados en el artículo primero, así como las que les faltasen alguno de los documentos exigidos en el pliego de condiciones de la subasta, expuestos por dicha entidad propietaria, fuera del caso previsto en la regla cuarta.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará la adjudicación según las normas de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, publicadas en el "Boletín Oficial" de 20 de agosto de 1949, en su norma 7.ª

Undécima. Hecha esta adjudicación provisional, el presidente devolverá los documentos personales a todos los licitadores, uniéndolo al expediente de la subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.

Duodécima. El funcionario autorizante consignará en el acta que al efecto habrá de extenderse el número total de proposiciones

presentadas con arreglo al modelo de acta de subasta que a tal efecto se da en las normas dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a las que se refiere el artículo primero. Unirá al acta de subasta las protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a la infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional.

Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se añadirán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

7.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924.

8.^a Los depósitos provisionales para optar a las subastas, así como las fianzas definitivas, podrán hacerse en la Caja de Depósitos de esta provincia.

9.^a Si los licitadores estuvieren representando a otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado, así como del certificado profesional del representado.

10.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse ante la entidad municipal interesada, dentro de las veinticuatro horas después de celebrada la subasta, pasadas las cuales dicha entidad unirá al expediente de la subasta todos los documentos que a ella se refieran, y remitirá dichas actas a las entidades correspondientes, según indica la Orden de 5 de diciembre de 1948 de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, así como la de 20 de agosto de 1949; si en dicho plazo hubiere interpuesta alguna reclamación, la adjudicación definitiva quedará sujeta a lo dispuesto en el "Boletín Oficial" de 20 de agosto de 1949; una vez resuelta la adjudicación provisional, el presidente devolverá todos los depósitos a los postores, excepto el correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto si la entidad propietaria del monte acuerda quedarse la subasta, en virtud del derecho que le asis-

te, dentro de las normas vigentes, y con arreglo a la condición siguiente, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante desde el día en que la entidad propietaria acuerde quedarse, si a ello tiene derecho, con la subasta.

11.^a Las entidades propietarias podrán ejercer el derecho de tanteo, con arreglo a las normas décima y disposiciones adicionales de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1949, publicadas en el "Boletín Oficial" de 20 de agosto del mismo año, debiendo tener en cuenta la norma octava de la misma disposición para las adjudicaciones provisionales.

12.^a Para hacer la adjudicación definitiva, con arreglo a la norma 10.^a de lo dispuesto en el "Boletín Oficial" de 20 de agosto de 1949, será condición precisa que el rematante acredite haber constituido la fianza definitiva, debiendo entregarle una certificación en que inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

13.^a No podrán ser contratistas aquellos que no posean el certificado profesional extendido por el Servicio de la Madera.

14.^a Los alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas tendrán en cuenta las normas octava y décima de la mencionada Orden ministerial, publicada en el "Boletín Oficial" de 20 de agosto de 1949, referentes a las notificaciones que tienen que hacer de las adjudicaciones provisionales y definitiva; en caso de declararse desierta una subasta, se tendrá en cuenta la norma undécima de la misma disposición para realizar la nueva subasta.

15.^a Dentro de los treinta días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, el no hacerlo en el plazo fijado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 16.^a Para proveerse de estas licencias, se rellenarán los requisitos establecidos en la condición 18.^a, y depositará en la Habilitación de este Distrito Forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de diciem-

bre de 1934, modificados por las Ordenes ministeriales de 13 de agosto de 1942 y 21 de octubre de 1945.

16.^a De acuerdo con lo dispuesto en la O. M. de 30 de septiembre de 1950, para el desarrollo de la Ley de 16 de julio de 1949, en virtud de la cual se ordena que se invierta en mejoras de los montes el 10 por 100 del valor de sus aprovechamientos, no se expedirá ninguna licencia de aprovechamientos por subasta, sin que previamente se haya ingresado en la cuenta corriente del Banco de España (Fondo de Mejoras) o en la Habilitación del Distrito Forestal, el importe del 10 por 100 del valor alcanzado por las subastas.

17.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad propietaria contratante.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa dentro de las normas dictadas en las disposiciones vigentes, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasiona con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante administrativamente o por vía de apremio.

18.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona que posea carnet profesional si la entidad municipal expresada autoriza la cesión o transferencia que podrá

hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta, tendrá que hacerse por escritura pública y, en todo caso, habrá de ser una sola persona ó entidad quien tenga el remate.

19.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador, si el contrato le es adjudicado definitivamente. La entidad propietaria sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presenten la orden del ingeniero jefe de este Distrito; las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, y siempre antes del 1.^o de marzo, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva y haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentado en este Distrito la carta de pago del ingreso en Arcas municipales de la totalidad del importe del aprovechamiento y depositando en la Habilitación de este Distrito el importe de las indemnizaciones del personal encargado de las operaciones, conforme a lo establecido en la condición 15.^a del pliego.

20.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de abril, advirtiéndolo a todos los reclamantes que el incumplimiento de este plazo implicará la pérdida de la madera que se halle en pie, y el aprovechamiento quedará ultimado antes del día 30 de septiembre.

21.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa, o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

22.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte; el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la pérdida de los

productos no aprovechados, quedando éstos a beneficio de la entidad propietaria, abonando también los daños y perjuicios.

23.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo, en este caso, los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia Civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos talleres de sierra y carboneras, la vigilancia necesaria para evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneras, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados, en los montes a cargo de este Distrito, no pondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etc., presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que se produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

24.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si, en el término de cuatro días, no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

25.^a Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o si-

tios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no sólo podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

26.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

27.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes, al pie de su respectivo tocón.

Segunda. El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten un solo tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca de uno de los topes.

Tercera. Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marca.

Cuarta. Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguna de las varias marcas puestas al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero, para esta operación, el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta. Los rematantes no podrán exigir se les marque en sus talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta. Igualmente, los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura, por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los

dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y, a tal objeto, depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de 25 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

28.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles, tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, en primero de abril, debiendo dedicar el resto del tiempo a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito Forestal podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaeo en blanco, y si por falta de cumplimiento por parte del rematante de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla, antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se les girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

29.^a Hechos la contada y marcaeo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura, a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real Orden de 5 de febrero de 1908.

La contada en blanco definitiva

no tendrá lugar mientras no sean apeados todos los árboles señalados.

30.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaeo en blanco, obtendrá para cada operación las correspondientes nota y factura, en las que constarán el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

31.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

32.^a Las solicitudes de prórroga de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos anteriormente expresados, se dirigirán al ilustrísimo señor inspector jefe de la Segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se darán curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

33.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes, a que se refiere la condición anterior, podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

34.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal

concepto reclame legítimamente.

35.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

36.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma; advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como a todas las que no se ajusten estando ordenadas.

37.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongán a las facultativas.

38.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito Forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

39.^a En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

40.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza.

Segundo. De los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

41.^a Si, notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta, no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de bolsa o corredor de comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

42.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito Forestal certificación que lo acredite, y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

NOTA.—De los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reservarán del volumen obtenido en aquellas cortas los productos que, bien por razones de especie, calidad o dimensiones, sean aptos para la elaboración de traviesas, en un porcentaje que será el fijado por el Ministerio de Agricultura para este año.

PLIEGO NUMERO DOS

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito Forestal.

Esta licencia deberá ser obtenida antes de 31 de octubre, considerándose fraudulentos todos los aprovechamientos que se verifiquen a partir de dicha fecha sin haber sido obtenida la misma.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame, y para obtenerla deberán presentar los concesionarios, en la oficina del Distrito Forestal, las cartas de pago en que se acredite el ingreso en Arcas municipales de la totalidad del importe del aprovechamiento y depositando en la Habilitación de este Distrito Forestal las indemnizaciones correspondientes al personal encargado de las operaciones, conforme a la condición 14.^a del pliego número uno.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fija-

dos para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30.^a de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en alguno de los motivos allí expresados, lo harán en forma que exprese en la condición 27.^a del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas o aplicarlas a otro destino que aquel para que se le concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar el menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los con-

flictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar, después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que los utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34.^a y 35.^a del pliego número uno de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO TRES

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañándole una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia Civil que se designe. De la operación se levantará un acta, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se

considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 2.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito Forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse, en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta el 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de septiembre.

9.^a Desde la fecha de entrega, hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes

y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia Civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que están señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra perjuicio el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo, y, además, los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado alguno de los marcados, hasta que se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas

verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificarse esta clase de extracciones producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos, sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados, de las dimensiones que se determinan; y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, de los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración, y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que han sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia Civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerarán de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado de no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes o concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas, si estuviesen encuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de las que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia Civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a

que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza y stada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El 1.º de octubre se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades, y a las que se refieren las condiciones segunda y novena, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciado a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, bachers, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO CUATRO

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito Forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia, en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia,

deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito Forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en Arcas municipales de la totalidad del importe de aprovechamiento y depositando en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones correspondientes al personal encargado de las operaciones, conforme a la condición 14.^a del pliego número uno.

4.^a Los alcaldes de los distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar, al guarda de montes y Guardia Civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo serán sólo dos por vecino del pueblo dueño del monte, en que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para ello.

6.^a No podrá introducir ninguna clase de ganado en los terrenos que hayan sufrido incendio después de 1929, en los talles que tengan menos de seis años, ni en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito Forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia Civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños, de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si, al instalar sus hogares, no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas Ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen los funcionarios del ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconoci-

miento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignent; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo, para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, los harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán, al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales; los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes por los que se rigen los aprovechamientos forestales en general ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO CINCO

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública, con arreglo a las condiciones hechas

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la superioridad y repartidas por el Municipio, con intervención del Distrito Forestal, y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también deter-

mine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de septiembre.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique, y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando todo lo recaudado a dicho destino, y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etcétera.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora, se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etcétera.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiere adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre postoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la Administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

Santander, 30 de septiembre de 1951.—El ingeniero jefe, Julio de Yarto.

DISTRITO FOREST

AÑO FORESTAL

Relación del número, volumen y tasación de los árboles y demás pro

Número del monte	Nombre del monte	Pueblo a que pertenece	Ayuntamiento
8 bis	Viaña	Viaña	Cabuérniga
9	Valfría y las Hoyas	Ayuntamiento	Idem
9	Idem	Idem	Idem
10	Aa	Valle, Sopena y Riente	Idem
10	Idem	Idem	Idem
11	Colladas y Collugas	Bárcenamayor	Los Tojos
11	Idem	Idem	Idem
11	Idem	Idem	Idem
11	Idem	Idem	Idem
33	Matalapisa y otros	Tresabuella	Polaciones
37	Río de los Vados	Ucieda y Riente	Riente
37	Idem	Idem	Idem
37	Idem	Idem	Idem
37	Idem	Idem	Idem
37	Idem	Idem	Idem
37	Idem	Idem	Idem
46	La Pedrera	Sámano	Castro Urdiales
46	Idem	Idem	Idem
52	La Tejera	Villaverde de Trucios	Villaverde de Trucios
52	Idem	Idem	Idem
52	Idem	Idem	Idem
54	Molino, Santiago y otro	Ampuero	Ampuero
54	Idem	Idem	Idem
56	Labortosa y otro	Udalla	Idem
56	Idem	Idem	Idem
56	Idem	Idem	Idem
57 bis	Candina	Liendo	Liendo
57 bis	Idem	Idem	Idem
61	Dobra, Colodro y otros	Aniezo	Cabezón de Liébana
62	Bárago, Dehesa y otros	Buyezo y Lamedo	Idem
62	Idem	Idem	Idem
64	Hinojedo, Pando y otros	Cahecho	Idem
65	La Dobra y otro	Cambarco	Idem
65	Idem	Idem	Idem
67	Linares	Luriezo	Idem
68	Milebano	Perrozo	Idem
70	Barcenillas y otros	Piasca	Idem
70	Idem	Idem	Idem
71	Cuesta, Oria y otros	San Andrés	Idem
71	Idem	Idem	Idem
71	Idem	Idem	Idem
72	Arretuerto	Torices	Idem
72	Idem	Idem	Idem
72	Idem	Idem	Idem
72	Idem	Idem	Idem
73	El Mazo y otros	Cabezón	Idem
75	Dehesa de Lubayo y otro	Frama	Idem
75	Idem	Idem	Idem
81	Canales y otros	Cosgaya	Camaleño
81	Idem	Idem	Idem
85	Carrielda y otros	Pembes	Idem
88	Peñas y otros	Espinama	Idem
88	Idem	Idem	Idem
102	Dehesa y otros	Avellanedo	Pesaguero
103	Canalejo y otro	Avellanedo y otros	Idem
105	Dehesa de Calejo	Obargo	Idem
106	Dehesa de Valneria	Barreda	Idem
109	Cotera, Oria y otros	Vendejo y Caloca	Idem
109	Idem	Idem	Idem
109	Idem	Idem	Idem
110	Hoyona y otros	Cueva	Idem
112	Cuesta, Bernizo y otros	Lomeña	Idem
112	Idem	Idem	Idem
113	Canales y otros	Pesaguero	Idem
115	Pámanes y otros	Valdeprado	Idem
115	Idem	Idem	Idem

AL DE SANTANDER

DE 1951 - 1952

ductos que se han de aprovechar por SUBASTA.

MADERA Y LEÑA					Grupo	Clase del certificado	OTROS PRODUCTOS		
Número de árboles y especie	Fuste — M. c.	Copa — M. c.	PRECIOS TOPES				Especie	Volumen — M. c.	Tasación — Pesetas
			Máximo	Mínimo					
40 robles	40		7.300,—	4.540,—		A B o C			
18 ídem	22		3.531,—	2.937,—					
20 hayas	45		5.304,15	2.697,30					
37 robles	85		30.090,—	23.970,—					
58 robles	200	120	54.830,—	40.150,—		D	Avellano....	20 1.200	
65 hayas	148	84	27.618,40	12.967,24					
55 ídem	155	93	28.985,—	13.598,15					
129 alisas	50			13.450,—					
50 hayas	80	50	14.725,60	6.767,—					
100 robles	192		60.720,—	46.896,—					
43 ídem	121		35.846,25	27.134,25					
107 ídem	186		60.682,50	47.290,50					
69 hayas	119		31.776,57	16.266,11					
53 ídem	115		29.558,45	14.569,35					
19 alisas	5		65.766,—	21.650,—		D	Avellano....	40 2.400	
598 robles	206	100	65.766,—	21.650,—					
Leñas varias		350	46.679,50	22.207,50					
ídem		150	20.005,50	9.517,50					
ídem		100	13.337,—	6.345,—					
603 pinos	145	50	49.197,35	45.247,65					
1.243 robles	497	100	127.935,—	74.403,—					
265 eucaliptos	56			14.000,—					
936 pinos	98		26.551,14	24.261,86					
260 robles leñosos	100	20	28.515,—	25.590,—					
122 robles	183	60	77.694,—	49.020,—					
Leñas de encina		200		4.060,—					
50 robles	120	70	27.240,—	13.445,—					
10 ídem	50	30	12.360,—	6.605,—					
25 hayas	60	35	9.009,60	5.491,60					
18 robles	57	35	21.225,—	12.035,50					
20 encinas	10	10		3.000,—					
10 robles	16	10	5.736,—	4.499,—					
12 ídem	45	25	11.100,—	5.937,50					
8 ídem	38	25	10.940,—	6.547,50					
25 hayas	30	20	5.321,10	2.404,60					
30 robles	27	15	7.470,—	5.479,50					
50 hayas	70	50	10.621,20	6.322,40					
5 robles	12	8	3.264,—	1.876,—					
Leñas de encina		75	1.181,25	337,50					
15 encinas	3			500,—					
25 hayas	40	30	6.734,80	2.817,80					
34 ídem	65	40	10.359,05	4.548,—					
5 robles	5	5	1.160,—	567,50					
40 encinas	31	31		6.200,—					
20 ídem	10	10		2.000,—					
21 robles	19	10	5.839,—	2.866,—					
70 hayas	130	80	24.408,10	16.197,20					
45 robles	65	40	14.650,—	9.890,—					
30 hayas	55	35	9.790,35	6.306,70					
180 ídem	330	200	46.672,80	37.805,20					
220 ídem	350	210	56.899,50	23.072,—					
20 ídem	18	10	3.636,66	2.508,92					
35 ídem	41	25	7.080,17	3.114,12					
21 ídem	22	12	3.749,14	1.669,54					
40 ídem	61	35	11.117,57	5.235,52					
50 ídem	85	50	13.278,60	8.149,70					
100 ídem	130	80	20.350,80	12.476,60					
100 ídem	112	70	17.545,92	10.752,84					
70 ídem	80	50	8.932,80	6.770,20					
50 ídem	40	15	4.546,40	3.550,10					
110 ídem	120	70	13.937,20	10.737,80					
20 ídem	20	12	3.427,20	2.890,80					
40 ídem	40	15	6.106,40	3.765,30					
32 ídem	10	120	12.075,70	9.784,40					

Número del monte	Nombre del monte	Pueblo a que pertenece	Ayuntamiento
120	Castro, Fonfría y otros	Bárago	Vega de Liébana
120	Idem	Idem	Idem
120	Idem	Idem	Idem
121	La Raiz y otros	Barrio	Idem
121	Idem	Idem	Idem
126	Cuesta, el Pino y otros	Ledantes y otro	Idem
131	Mata de Señas y otros	La Vega	Idem
133	Onquemada	Vejo	Idem
141 cuater	Quintana y otro	Rasines	Rasines
150	Peña Lara y Rascón	Fresnedo	Soba
179	Robledo y Trespa	Serrillas	Campó de Yuso
180	Hecia y Matacanales	Idem	Idem
197	Nuestra Señora	Retortillo	Enmedio
»	Idem	Idem	Idem
200	Robledo	Barrio	Hdad. de Campó de Suso
209	Dehesa y otros	Soto	Idem
»	Idem	Idem	Idem
213	La Cuesta	Izara	Idem
215	Palomera y otros	Al Ayuntamiento	Idem
227	Hoz, Llaníos y otros	Pesquera	Pesquera
228	Duesos y otros	Río seco	Santiurde de Reinosa
229	Mototo y otros	Lantueno	Idem
242	Matorra Alta	Olea	Valdeolea
261	Hijedo	Población de Arriba y otros	Valderredible
262	Hoya y Dehesa	Bárcena de Ebro	Idem
282	Espesal	Rasgada	Idem
282	La Hoyuela	Revelillas	Idem
287	La Dehesa	Ruanales	Idem
290	Monte Viejo	San Cristóbal	Idem
296	Monte Mayor	Villamoñico	Idem
»	Idem	Idem	Idem
307	La Cueva	Santa M ^a . de Valdelomar	Idem
311	Blancada y Quintana	Allén del Hoyo	Idem
»	Idem	Idem	Idem
»	Idem	Idem	Idem
324	Dehesa de Rubarbón	Comillas y Ruiseñada	Comillas
324	Idem	Idem	Idem
325	Canal de Villeras	Ruiloba	Ruiloba
325	Idem	Idem	Idem
325	Idem	Idem	Idem
326	Hayedo	Lamasón	Lamasón
»	Idem	Idem	Idem
330	Canal de Francos y otros	Peñarrubia	Peñarrubia
332 bis	Cuesta, Taladros y Baos	Celis	Rionansa
»	Idem	Idem	Idem
333	Buyezo	Cosio y Rosario	Idem
335	Soligote y Armas	Idem	Idem
337	La Frente y Las Mangas	San Sebastián	Idem
»	Idem	Idem	Idem
339	Cuesta, Canales y Corona	Udías	Udías
339	Idem	Idem	Idem
339	Idem	Idem	Idem
339	Idem	Idem	Idem
340	Caviedes y Canal de San Antonio	Caviedes	Valdáliga
340	Idem	Idem	Idem
343	Roiz	Roiz	Idem
343	Idem	Idem	Idem
343	Idem	Idem	Idem
344	Larteme y otro	El Tejo	Idem
346	Escudo y Rucao	Treceño	Idem
348	Amagallos y otros	Al Ayuntamiento	Anievas
»	Idem	Idem	Idem
350	Rodil y Bustantigua	Pedredo y otros	Arenas de Iguña
352 bis	Cojorco y La Panda	La Serna y otros	Idem
353	Ano, Braña y Cobañón	Bárcena	Bárcena de Pie de Concha
355	Vao, Cerezo y Puñabro	Pujayo	Idem
357	Rucieza y otros	Cieza	Cieza
358	Brazo y otros	Los Corrales y Somahoz	Los Corrales de Buelna
361	Canales y Redondo	Arenas y Molledo	Molledo
»	Idem	Idem	Idem
361 bis	Las Desecas	Media Concha	Idem
361 cuater	Navajos	Molledo	Idem
»	Idem	Idem	Idem
363	Las Cocias	Silió	Idem
»	Idem	Idem	Idem
363 bis	Tejas y Dobras	San Felices de Buelna	San Felices de Buelna
»	Idem	Idem	Idem
364	Calabazos y otros	Alceda	Corvera de Toranzo
366	Requejada y otros	Castillo Pedroso	Idem
367	Idem	Idem y Esponzués	Idem

MADERA Y LEÑA

OTROS PRODUCTOS

Número de árboles y especie	Fuste — M. c.	Copa — M. c.	PRECIOS TOPES		Grupo	Clase del certificado	OTROS PRODUCTOS		
			Máximo	Mínimo			Especie	Volumen — M. c.	Tasación — Pesetas
100 hayas.....	125	75	18.446,25	6.365,—		A B o C			
160 ídem.....	190	100	27.870,30	9.625,—					
65 robles.....	140	80	27.980,—	17.780,—					
15 ídem.....	70	45	18.390,—	13.177,50					
50 hayas.....	40	25	7.322,80	3.341,60					
114 ídem.....	150	90	30.747,—	10.431,—					
8 robles.....	15	10	3.615,—	2.510,—					
30 hayas.....	36	25	11.560,08	6.665,34					
392 robles.....	120	80	32.640,—	19.760,—					
30 ídem.....	35	10	14.537,59	9.070,—					
40 hayas.....	166	50	38.609,—	24.074,28					
25 robles.....	50	30	21.122,50	15.285,—					
1219 ídem.....	416		125.670,—	114.594,—					
43 hayas.....	10		125.670,—	114.694,—					
110 robles.....	465		152.985,—	119.505,—					
94 ídem.....	135	80	45.315,—	35.100,—					
57 ídem.....	85	51	29.414,25	22.675,50					
31 ídem.....	40	24	11.742,—	9.023,—					
124 hayas.....	275	150	52.831,—	25.660,—					
30 ídem.....	70	50	27.243,10	22.623,—					
35 robles.....	55	35	14.170,—	10.077,50					
45 hayas.....	22		6.622,—	3.370,80					
200 robles.....	16		1.894,40	1.644,80					
3.900 ídem.....	415		23.119,20	17.846,40					
70 ídem.....	73		24.747,—	22.557,—					
95 ídem.....	27		6.345,—	4.509,—					
50 hayas.....	70		15.274,—	12.698,—					
105 robles.....	290		92.510,—	83.810,—					
60 ídem.....	63		20.097,—	13.167,—					
40 ídem.....	12		2.644,—	2.028,—					
34 ídem.....	38		9.371,66	4.754,72					
90 ídem.....	11		1.401,40	1.229,80					
50 ídem.....	46		8.786,—	5.934,—					
21 ídem.....	40		7.640,—	5.160,—					
6 hayas.....	20		3.187,40	2.028,—					
63 robles.....	98		28.616,—	25.970,—					
38 ídem.....	42		12.264,—	11.130,—					
20 ídem.....	34	25	11.428,—	10.510,—					
60 ídem.....	88	66	29.656,—	27.280,—		D	Avellano....	20	1.200
50 hayas.....	128	100	21.599,36	13.329,20					
46 ídem.....	120	80	20.084,40	12.448,—					
100 ídem.....	340	200	54.814,40	45.729,60					
25 robles.....	80		24.720,—	19.760,—					
10 alisos.....	15			5.250,—					
25 robles.....	60		17.460,—	13.140,—					
15 ídem.....	27		7.614,—	5.670,—					
49 ídem.....	94	40	23.134,—	16.026,—					
47 hayas.....	100	60	19.778,—	6.315,—		D	Avellano....	20	1.200
105 robles.....	195		56.940,—	51.675,—					
37 ídem.....	28		9.492,—	8.652,—					
25 alisas.....	24		6.000,—						
51 hayas.....	125		25.946,25	14.180,—					
49 ídem.....	65		14.492,05	7.373,60					
30 robles.....	70		17.780,—	15.680,—					
25 ídem.....	55		13.970,—	12.320,—					
20 ídem.....	34		9.486,—	8.466,—					
65 ídem.....	65		17.160,—	15.405,—					
100 ídem.....	105		32.445,—	29.610,—					
38 ídem.....	58		19.778,—	15.602,—					
277 eucaliptos.....	102	20		33.660,—					
144 robles.....	335	200	122.015,—	109.715,—					
12 ídem.....	12		3.648,—	2.784,—					
65 ídem.....	69		21.045,—	16.284,—					
95 hayas.....	210		40.967,70	27.944,—					
97 robles.....	190		53.960,—	40.850,—					
44 ídem.....	125		35.125,—	26.125,—					
200 hayas.....	427	240	79.470,99	52.677,80					
50 alisas.....	35			9.490,—					
38 robles.....	46	20	14.697,—	13.230,—					
60 pinos.....	25		7.500,—	6.330,—					
6 eucaliptos.....	5		7.500,—	6.330,—					
61 robles.....	70		22.330,—	20.230,—		D	Avellano....	100	2.000
74 ídem.....	111		33.966,—	25.974,—					
46 ídem.....	50		15.300,—	11.700,—					
39 pinos.....	11	5	3.614,15	3.430,30					
10 olmos.....	5	2		1.000,—					
50 robles.....	39	10	17.697,50	10.021,—					

Número del monte	Nombre del monte	Pueblo a que pertenece	Ayuntamiento
368 bis	Garma Señada	Prases	Corvera de Toranzo
369	Castañeda y otros	Esponzués	Idem
370	Escobal y otros	Ontaneda	Idem
370	Idem	Idem	Idem
371	Campizos y otros	Quintana	Idem
372	Matorras y otros	San Vicente	Idem
372	Idem	Idem	Idem
372	Idem	Idem	Idem
374	Dehesa y otros	Entrambasmestas	Luena
374	Idem	Idem	Idem
375	Dehesa, Esparza y otros	Resconorio	Idem
375	Idem	Idem	Idem
376	Valosa y otros	San Andrés y San Miguel	Idem
377	Cuesta y otros	Puente Viesgo	Puente Viesgo
377	Idem	Idem	Idem
377 ter	Canabrosa y otro	Hijas, Aés y Corvera	Idem
377 ter	Idem	Idem	Idem
383 III	Dehesa y Rucabao	Lloreda	Santa María de Cayón
383 bis-A	Dehesa y Venta	Villasevil	Santiurde de Toranzo
383 bis-A	Idem	Idem	Idem
383-3.º-bis	Bercedo	Vejaris	Idem
383-4.º	Dobra y Teja	Penilla	Idem
383-A	Camiano y Robledo	Llerana	Saro
383-A	Idem	Idem	Idem
384	Dosal, Guadamana y otros	Selaya	Selaya
385	Andaruz	Vega de Pas	Vega de Pas
390 bis-A-	Caballar	Escobedo	Villafufre
390 bis-A-	Idem	Idem	Idem
390 ter-A-	Hoyos y Tablado	Rasillo	Idem
390 cuater-B	Caballar y Castillo	Vega	Idem
390 cuater-B	Idem	Idem	Idem
358	Brazo	Los Corrales de Buelna	Los Corrales de Buelna
358	Idem	Idem	Idem
359	La Gesía	Los Corrales de Buelna y Coa	Idem

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos—que actualmente se encuentran en período de ejecución de sentencia—, a instancia de don Manuel Pedraja Pedraja, contra don Manuel Ormaechea, en concepto de gerente de “Talleres Yeregui”, cuya industria radica en San Sebastián, Amara, número 3. En dichas actuaciones se sacan a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y en cuatro lotes independientes, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada:

Lote primero

Un torno, de metro y medio entre puntas, con sus platos corres-

pondientes y demás accesorias que completan la máquina.

Tasado este lote en 4.500 pesetas.

Lote segundo

Un taladro vertical, hasta broca de 35 milímetros.

Tasado este lote en 1.500 pesetas.

Lote tercero

Una transmisión de cinco poleas, con un motor siemens de 2 HP.

Tasado en 3.000 pesetas.

Lote cuarto

Un reloj de pared, tamaño grande.

Tasado en 150 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, número 5, piso segundo, el día veintidós del próximo mes de noviembre, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que la

misma se llevará a cabo en cuatro lotes independientes, por el orden con que figuran anteriormente expuestos; que para tomar parte en el acto deberán consignar los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor del lote o lotes en cuyo remate se propongan intervenir, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del ayalúo, que es el que se deja consignado al final de la descripción de lo que comprende cada lote, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en poder de don Manuel Ormaechea, gerente de la empresa demandada.

Dado en Santander a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El juez, Aurelio de Llano Garrido.—El secretario, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 321 pts.

MADERA Y LENA

OTROS PRODUCTOS

Número de árboles y especie	Fuste M. c.	Copa M. c.	PRECIOS TOPÉS		Grupo	Clase del certificado	Especie	Volumen M. c.	Tasación Pesetas
			Máximo	Mínimo					
30 robles	15	5	4.077,75	3.661,50		A B o C			
60 hayas	92	30	29.351,54	19.834,08					
50 robles	35	20	12.535,—	8.460,—					
30 pinos	15	5	4.699,75	4.469,50					
80 robles	147	50	62.725,50	33.645,—					
60 alisas	32	5		4.800,—					
25 hayas	32	10	8.353,10	6.157,24					
80 robles	57	20	21.808,—	19.873,—					
86 ídem	63	20	17.199,—	12.663,—					
1.185 hayas	560		125.316,80	52.326,40					
100 alisas	60	20		9.000,—					
50 robles	59	20	20.183,—	13.468,—					
20 hayas	65	20	14.652,—	11.303,30					
21 robles	8	5	3.673,75	2.737,05					
44 hayas	23	10	7.496,90	5.957,86					
200 robles	158	30	47.618,50	43.015,—					
150 hayas	422	100	112.376,54	85.646,48					
30 pinos	18	5	5.513,95	5.248,90					
87 ídem	40	10	12.501,50	11.415,80					
813 ídem	249	50	76.280,40	69.710,53					
350 ídem	138	50	43.699,30	39.806,86					
35 ídem	12	5	3.881,95	3.536,14					
100 alisas	58	10		8.700,—					
40 robles	25	5	7.703,75	7.022,50					
1.500 pinos	408	150	139.601,94	106.363,80					
270 ídem	35	20	9.849,—	8.868,—					
606 ídem	225		65.762,50	59.108,25					
8 eucaliptos	5			1.000,—					
30 hayas	61	20	22.255,77	14.238,02					
20 robles	11	5	4.333,75	3.947,50					
50 ídem	26	10	11.113,50	9.129,—					
700 pinos	85		25.800,—	17.935,—					
21 robles	6		1.830,—	1.406,—					
500 pinos	170		47.600,—	35.870,—					

ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NÚMERO UNO DE SANTANDER

Don Eduardo Sánchez Cueto, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Alvaro Ruiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Tanos, se sigue expediente de dominio sobre las siguientes fincas:

a) En el pueblo de Zurita, Ayuntamiento de Piélagos, sitio Solar de la Rueda; tierra que mide doscientos ochenta y ocho carros, o sean, cinco hectáreas, quince áreas y cincuenta y dos centiáreas, que linda: Norte, cerradura y después calleja; Sur, con el resto del Solar de la Rueda, perteneciente a los herederos de don Joaquín Sánchez de Tagle, hoy don Alvaro Ruiz Gutiérrez; al Este, cerradura y arbolado de la misma pertenencia, hoy here-

deros de don Antonio Argumosa, y Eusebio Eguren, y al Oeste, cerradura y después herederos de Micaela Ostolaza y casa de esta pertenencia.

b) Una casa, señalada con el número cincuenta y tres, hoy 43, de gobierno, en el pueblo de Zurita de Piélagos, sitio de La Rueda; se compone de dos habitaciones con sus cuadras y pajares correspondientes; mide la superficie que ocupa doscientos treinta y un metros cuadrados; tiene la entrada por el Mediodía, por donde linda con más terreno de este caudal, o sea, la finca anterior, lo mismo que por los demás vientos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas de quien procede, digo, a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, y a los predios colindantes herederos de Antonio Argumosa y Eusebio Eguren, cuyos domicilios se ignoran, para que, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente, puedan comparecer ante

este Juzgado de primera instancia número uno de Santander, Calvo Sotelo, 5, 2.º, para alegar lo que a su derecho convenga; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que el presente edicto se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia pongo el presente, en Santander a trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El juez de primera instancia, Eduardo S. Cueto.—El secretario, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 293 pts.

El Excmo. Sr. don José Villarías Bosch, Juez de delitos Monetarios.

Por el presente Edicto, se hace saber que en expediente instruido en este Juzgado con el número 398/951 se ha dictado la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia número 4.573.—En esta Villa de Madrid a doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El excelentísimo señor don José Villarías Boch, juez de Delitos Monetarios.—En el expediente señalado con el nú-

mero 398-951 seguido contra Baudilio Gómez Gómez, de cincuenta y tres años de edad, casado, propietario, hijo de Alvaro y Guadalupe, natural de Solana, Ayuntamiento de Miera (Santander), y domiciliado accidentalmente en dicho pueblo, y en libertad provisional por lo que a este procedimiento se refiere y en ignorado paradero.—Resultando: Que de las diligencias instruidas, se ha venido en conocimiento que el día veintisiete de junio próximo pasado y por el agente afecto a la Brigada Móvil de Ferrocarriles, con destino en la Comisaría de la Estación del Norte de Madrid y en el tren correo expreso Madrid-Santander, entre las estaciones de Mataporquera y Pozazal, fueron intervenidos, al hacer la revisión del convoy, cuatrocientos un dólares americanos y seis pesos cubanos, al subdito cubano Baudilio Gómez Gómez, el cual, interrogado convenientemente, manifestó que había llegado de Cuba a España el día seis de junio último por el aeropuerto de Barajas, haciendo declaración en su hoja de divisas de quinientos dólares americanos y sin declarar los cuatrocientos uno y seis pesos cubanos, por creer, según manifestó, no tenía obligación de declararlos estos últimos y sin que pretendiera, según manifestó, especular con el numerario no declarado y que le fué intervenido.

Fallo: Que debo condenar y condeno en concepto de autor de un delito monetario al inculpado Baudilio Gómez Gómez a la pena de multa de dieciséis mil pesetas, que se hará efectiva de la suma que se obtenga por la cesión al Estado Español de los cuatrocientos un dólares y seis pesos cubanos intervenidos, los que se harán efectivos por su contravalor en pesetas al más alto cambio de dichos dólares y pesos cubanos, devolviéndose al interesado, si hubiera lugar a ello, y previniéndole que contra la presente resolución podrá entablar el oportuno recurso ante el Tribunal de Delitos Monetarios dentro de los ocho días siguientes al de su notificación, expidiéndose el diligenciado preciso para el cumplimiento de lo acordado.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Villarías Boch. Firmado y rubricado.”

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1951.—El juez de Delitos Monetarios, José Villarías. 878

María Sánchez González, hija de Angel y Restituta, natural de San Vicente de la Barquera, (Santander),

de estado casada, de profesión modista, de 59 años de edad, con domicilio en el año 1938 en el barrio de Corbana, perteneciente el pueblo de Monte, en este término municipal, comparecerá, en el plazo de 15 días, ante el comandante de Infantería don José Ordóñez Escoín, juez instructor del Juzgado Militar Eventual número dos, sito en el Gobierno Militar de esta capital, para notificarla una resolución ministerial.

Santander, 11 de septiembre de 1951.—El comandante juez instructor, José Ordóñez Escoín.

Hermenegildo Campo Campillo (a) “Gildo”, bandolero, natural de Treviso, provincia de Santander, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente de tránsito por los montes de esta provincia, procesado por atraco a mano armada, en sumario número 2 de 1945, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Cabuérniga o cárcel del partido, para notificarle auto de su procesamiento y ser constituido en prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cabuérniga, 21 de septiembre de 1951.—El juez instructor, H. Rebeñal.—El secretario, (ilegible).

Juan Fernández Ayala (a) “Juanito”, bandolero, natural de Vega de Liébana, provincia de Santander, soltero, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente de tránsito por los montes de esta provincia, procesado por atraco a mano armada, en el sumario número 2 de 1945, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Cabuérniga o cárcel del partido, para notificarle auto de su procesamiento y ser constituido en prisión; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabuérniga, 21 de septiembre de 1951.—El juez instructor, H. Rebeñal.—El secretario, (ilegible).

Julio García González, hijo de Angel y de Inés, de 27 años de edad, soltero, natural de San Juan de la Arena (Asturias); Federico Prieto Franco, hijo de Pedro y de Margarita, de 46 años de edad, casado, natural de

Santander; Francisco Llerena Borja, hijo de Pascual y de Rosa María, de 34 años de edad, casado, natural de Alginet (Valencia); Miguel Ureta Jayo, hijo de Cristóbal y de Felisa, de 31 años de edad, soltero, natural de Ea (Bilbao); Manuel V. Sáinz López, hijo de Alfonso y de Josefa, de 28 años de edad, natural de Melilla, y Antonio Tesifón Hernández, hijo de José y de Angeles, de 24 años de edad, soltero, natural de Granada, procesados en causa de esta jurisdicción número 58-50, por el presunto delito de desertión mercante en el puerto de la Gauyra (Venezuela), siendo tripulantes del vapor español nombrado “Conde de Argelejo”.

Comparecerán en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado Militar de Marina, para responder a los cargos que les resulten de la citada causa.

Por ello, ruego a las autoridades civiles y militares que, caso de ser habidos, los pongan a mi disposición.

Santa Cruz de Tenerife a 8 de septiembre de 1951.—El capitán juez permanente de Marina, José Fernández.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1952, en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en 29 del pasado septiembre, queda expuesto al público en la oficina de Intervención, durante un plazo de quince días, a fin de que puedan formularse las reclamaciones pertinentes contra el mismo, según determinan los artículos 665 y siguientes de la Ley de Régimen Local Español de 16 de diciembre de 1950.

Santoña, 2 de octubre de 1951. El alcalde, José María del Val Barrero. 981

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Formados por este Ayuntamiento los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, en sus tres clases, con sus correspondientes listas, para ejercicio próximo de 1952, se exponen al público por el plazo de quince días, a los efectos de examen y de reclamaciones.

Meruelo, 28 de septiembre de 1951.—El alcalde, J. Ortiz. 989